



## NOTA A FALLO

### “LA EXTENSIÓN DE SOLIDARIDAD LABORAL EN UN PROBLEMA DE LÓGICA.”

**Carrera:** Abogacía.

**Nombre y Apellido:** Marta Mariana Bartolomé

**DNI:** 29537886

**Legajo N°:** VABG 49868

**Tutor:** Vanesa Descalzo

**Año:** 2021

**Tema:** Derecho del Trabajo.

**Fallo:** “Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino Ospaca en J. (157088)  
“Vega Cristian c/Asistir S. A. p/Despido” p/Recurso Extraordinario Provincial.”

**Autos y Tribunal:** N° 154.258 - Suprema Corte De Justicia – Sala Segunda - Mendoza.

## **Agradecimientos:**

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, especialmente gracias a mis padres por ser mis principales motivadores y los formadores de lo que ahora soy como persona, sin ustedes y sus consejos, su amor y apoyo no habría llegado hasta donde estoy, a mi esposo e hijos, quienes han creído en mí siempre, me brindaron su apoyo, me comprendieron, tuvieron infinita paciencia y cedieron su tiempo para que mamá estudie; a dos Abogados excepcionales, los Dres. Sergio F. Vignaud y Marcelo López Romera, con quien realicé mis pasantías y quienes me enseñaron y apoyaron muchísimo. A todos ellos, dedico el presente trabajo, porque han fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en la vida. Gracias.

**Sumario:** I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. – IV. Análisis y comentarios del autor. - V. Conclusión. - VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

Aun, cuando el presente Fallo expone un “Problema Jurídico de Lógica y de Prueba”, puesto que, para que se de la aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesario la acreditación de ciertos extremos, a fin de que el Tribunal no razone equivocadamente al llegar a la conclusión, como así también las pruebas son insuficientes e inconsistentes para arribar a la resolución del Tribunal a quo, surgen básicamente de la “extensión de responsabilidad”, motivo por el cual llega a la Suprema Corte de Justicia.

Si bien, la Ley de Contrato de Trabajo no define “Responsabilidad Solidaria o Extensión de Responsabilidad”, la impone en sus art. 29, 29 bis y 30 de dicha norma.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 29 Ley de Contrato de Trabajo: Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Art. 29 bis Ley de Contr. de Trab.: El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la Seguridad Social y depositarlos en término. El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva, será representado por el Sindicato y beneficiado por la Obra Social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Art. 30 Ley de Contr. de Trab.: Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas

En nuestro orden, la solidaridad es *“básicamente un medio destinado a responder a la función esencial del derecho del trabajo, plasmada en el “principio protectorio”, y cuya misión es asegurar el crédito del trabajador frente a la posible insolvencia de uno de los contratantes. (...). En efecto, la extensión de responsabilidad al contratante encuentra justificación, por un lado, en proteger a los dependientes de los contratistas frente a posibles insolvencias; y por el otro, intenta disuadir posibles tentaciones de fraude”*<sup>2</sup>

La responsabilidad solidaria implica que los deudores son solidarios respecto al crédito u obligación asumida, y por ende el acreedor puede demandar a cualquiera de ellos, o a todos según su elección. No concurre un obligado principal y uno secundario, sino que existen dos obligados en igualdad de condiciones, y por tanto el acreedor puede exigir el pago a cualquiera de ellos, o a los dos, según su arbitrio o criterio. La responsabilidad solidaria consiste básicamente en la obligación que tienen los socios de responder por las obligaciones

Este Fallo es potencial, puesto que determina los requisitos de procedencia de la “extensión de responsabilidad laboral”, conforme a los artículos 26<sup>3</sup> y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En cuanto a su relevancia, es notable ya que lleva claridad a la Práctica Forense a la hora de enfrentar la extensión de responsabilidad en una demanda laboral.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

En este pleito laboral, la Obra Social del personal del Automóvil Club (OSPACA), interpuso recurso extraordinario en contra de la sentencia “Vega Cristian Javier c/Asistir S.A. y otros p/despido”, quien alude que en dicho laudo se ha realizado una interpretación indebida de los artículos 26 y 30 de La Ley de Contrato

---

o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250. (*Párrafo incorporado por art. 17 de la [Ley N° 25.013 B.O. 24/09/1998](#)*).

<sup>2</sup> Ricardo D. Hierrezuelo – Pedro Núñez, “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, Pág. 54, 2º ed. Hammurabi 2008

<sup>3</sup> Art. 26 Ley de Contr. de Trab.: Se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

de trabajo, al extender la responsabilidad sobre los créditos reclamados a quien no ha sido la empleadora, como así también que no se ha ponderado íntegramente la prueba aportada, otorgándole exclusivo valor a los ofrecidos por el actor.

La queja fue admitida formalmente, se dispuso la suspensión de los procedimientos y se corrió traslado a la contraria quien resistió el embate mediante contestación. Se incorporó el dictamen de Procuración General, quien sugirió el rechazo del recurso intentado. Se llamó al Acuerdo para sentencia, con constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores ministros del Tribunal.

La Excelentísima Cámara Segunda del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza hizo lugar a la demanda interpuesta por Cristian Vega y condenó en forma solidaria a Asistir S.A. y a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino, en concepto de indemnización por despido incausado. Así mismo, desestimó la disminución de trabajo que invocó la empleadora al despedir y obligó a Asistir S.A. al pago de la indemnización contemplada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Extendió la condena a OSPACA, Obra Social codemandada, en los términos del artículo 30 de la mentada ley. Para fundar tal aseveración afirmó que existía identidad entre las funciones de la obra social y las de Asistir S.A., consistente en la captación de afiliaciones. Juzgó acreditado que ambos demandados abonaban la remuneración, siendo el sueldo básico a cargo de la empleadora, y las comisiones a cargo de OSPACA, lo cual calificaba como empleador múltiple. Agregó que bastaba la existencia de la figura regulada en el art. 26 de la ley 20.744 para que existiera solidaridad.

Frente a esta decisión, OSPACA deduce el recurso extraordinario, por el que embiste exclusivamente la extensión de la condena, fundada en el artículo 145, apartado II, inc. b), d) y g) de Código Procesal Civil Comercial y Tributario, expresando que la sentencia es autocontradictoria, arbitraria y violatoria del debido proceso legal sustantivo en tanto no es consecuencia fundada del derecho vigente a la luz de los hechos probados en el proceso.

En cuanto a la decisión del Tribunal resolvieron rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la Obra Social del Personal del Automóvil Club

Argentino, no obstante, hubo desacuerdo ante ello, por un lado, el Dr. Mario Daniel Adaro consideró que el recurso debía prosperar, ya que el Sr. ministro del Tribunal entendió que las consideraciones que realiza el juzgador sobre la prueba rendida para decidir la solidaridad de la Obra Social carecen a su modo de ver el debido rigor de fundamentación que impone la extensión de responsabilidad, por sí restringida y excepcional que regula el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. En tanto el Dr. José V. Valerio en disidencia, pronunció que el recurso no prosperaba, considerando que la queja era deficiente y no constituye una crítica seria ni razonada del acto recurrido, en la que el Dr. Omar Alejandro Palermo adhirió de la misma manera.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

La Suprema Corte de Justicia se pronuncia por el rechazo del recurso extraordinario provincial interpuesto, sin embargo, en disidencia, pues el Dr. Mario Daniel Adaro concluyó que el recurso debía prosperar al considerar que el tenor de los agravios obliga a determinar, si una correcta aplicación de la solidaridad prevista en la normativa laboral impone a la obra social responder por la indemnización laboral de un despido que la empleadora decidió invocando causas que no supo acreditar,

Ostentó que la regla del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es una manifestación concreta del principio protectorio de los derechos del trabajador, que recepta la Constitución Nacional en tanto amplía la garantía pasiva respecto del crédito del trabajador “*sujeto de preferente tutela*”, sin embargo, la función tuitiva no debe amparar supuestos de extensión que violentan las reglas de contratación comercial ni lesionen la propiedad de terceros.

En cuanto a los dichos de los declarantes, consideró que la instancia los preconizó, a fin extender la responsabilidad, considerando que los declarantes no fueron precisos al momento de individualizar qué institución abonaba las comisiones, ni como se liquidaban, ya que fueron los argumentos en qué se basó la extensión de la solidaridad.

Aclaró que, si bien el juez es soberano en la selección del material probatorio y de otorgarle valor decisivo a unas pruebas respecto de otras, la sana crítica racional impone una valoración global, en tanto del análisis desmembrado puede

resultar una representación solo aparente de las íntegras constancias de la causa, como así también sostuvo que la actividad propia de la obra social no puede cristalizarse en la captación de afiliados, aun cuando esto la beneficie, en tanto la institución integra el sistema de seguridad social, se encuentra regulada por ley y fiscalizada por el estado, cuyo objetivo prioritario es destinar la mayor parte de sus recursos a prestaciones de salud (artículos 3 y 5 ley 23.660) y el patrimonio pertenece a los trabajadores (art. 12).

Asimismo, estimó que el artículo 30 de la L.C.T. ha sido cuerpo de las más diversas interpretaciones, que oscilan entre las exégesis más amplias a las más restrictivas reseñando Fallos emblemáticos como “Rodríguez” (Fallos: 316:713), (Fallos: 1609, 318:366, 319:1114) entre otros, mencionando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró que para activar la solidaridad debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme a la implícita remisión que hace la norma en debate al artículo 6 del mismo ordenamiento laboral. Consumando, sostuvo que los hechos comprobados en el caso no se ajustan a la excepcional situación que prevé la norma.

Mientras que el Señor ministro del Tribunal José V. Valerio con la adhesión del Dr. Omar Alejandro Palermo, desde otra perspectiva, expuso que existe un reconocimiento en la misma presentación en esta instancia de la promoción de afiliaciones de OSPACA por ASISTIR S.A. (fs. 18). Los testigos, si bien no contuvieron precisiones sobre quienes pagaban comisión por afiliación, son contestes en la existencia de las mismas por esa actividad. Ello torna poco creíble la afirmación respecto de que la recurrente no obtenía interés ni ganancias de esa promoción, y que la empleadora del Sr. Vega realizara la misma sin fin de lucro.

En relación a la prueba testimonial, es criterio de esta sala, que en la valoración de la declaración de los testigos, en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria (“Sirarusa” sentencia de fecha: 1/07/2016, “Chiroli” sentencia de fecha 7/08/2017 entre otros, “Celani” sentencia de fecha 2/08/2019).

Por último, reiteró que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297). Presupuesto que no se configura en autos y no constituye labor de este Tribunal suplir errores u omisiones.

#### **IV. Análisis y comentario del autor.**

Si bien el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé disímiles supuestos de solidaridad, que han sido y son objeto, al día de la fecha, de incesante discusión, tanto doctrinaria como jurídica.

Consecuentemente, en el fallo analizado coincido con la Resolución que el Tribunal de la Suprema Corte adoptara por la mayoría de los integrantes, en función de los antecedentes que analicé para llegar a la conclusión que, lleva a mi entender que, tanto ASISTIR como a la Obra Social OSPACA tienen las mismas obligaciones y responsabilidades para con el acreedor que resulta ser el iniciador de estas actuaciones, Sr. Cristian Vega, quien sostuvo en su demanda que ambas Empresas tendrían que asistirlo, ya que se consideró que existía una relación laboral entre las mismas, motivo que las hace “Solidariamente Responsables” para satisfacer su reclamo, como así lo impone la Ley de Contrato de Trabajo en sus artículos 29, 29 bis y 30. Como así también el criterio que expuso la minoría en el fallo Benítez<sup>4</sup> expresando en desertar el criterio restrictivo de extensión, aseverando que para definir la aceptación o rechazo de la solidaridad, debía probarse la presencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión, al artículo 6 del mismo ordenamiento legal<sup>5</sup>. Colige entonces que la solidaridad depende de la prueba de esa unidad, perteneciente al establecimiento, que comparto.

Al mismo tiempo, adhiero a la afirmación de Miguez, Gerardo E. (01-07-1998), de acuerdo con el cual, en el caso del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, el interés tenido en vista es preservar al trabajador de maniobras

---

<sup>4</sup> Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros

<sup>5</sup> Art 6 Ley de Contr. de Trab.: Se entiende por “establecimiento” la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.



fraudulentas, asegurándole tener varias personas a quien demandar el cobro de sus reclamos. Aclaramos que, si bien la norma intenta evitar el fraude laboral, mediante la imposibilidad de transferir —por medio de la contratación— la responsabilidad a otra persona física o jurídica posiblemente insolvente, la manifestación del fraude no es necesaria para que opere la responsabilidad solidaria, ya que la misma —de demostrarse los supuestos objetivos de su procedencia— se aplica en forma automática. En tal sentido, “la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es aplicable aún en ausencia de fraude siempre que se deleguen funciones que hacen a la actividad específica y normal de la empresa principal”, ya que rescato, la función esencial que se le dio al principio protectorio de los derechos del trabajador, asegurándolos, ante situaciones como la analizada.<sup>6</sup>

No obstante, tuve en cuenta analizar que, hay una corriente que concuerda con la minoría de la sentencia abordada como en el Caso Rodríguez, en el que se sostuvo que, el solo hecho de que una empresa provea a otra de materia prima no compromete, por sí mismo, su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal artículo comprende la hipótesis que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento.

Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que aquella empresa contrate o subcontraten servicios que complementen o completen su actividad normal<sup>7</sup>, con la que evidentemente no estoy de acuerdo por lo expresado con anterioridad.

En definitiva, a mi entender, la interpretación del artículo 30 puede ser más amplia o más restringida, en función de la tutela legal que brinda, como lo señala Chartzman Birenbaum, Alberto (28-04-2006):

---

<sup>6</sup> Miguez, Gerardo E. (01-07-1998) Responsabilidad solidaria entre contratantes y contratistas en el Derecho del Trabajo. El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Tomo 1998 – 789. Argentina

<sup>7</sup> Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro. s/ Recurso de Hecho

El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo se convirtió en uno de los más complejos y que más controversias ha suscitado en la doctrina y jurisprudencia, no lográndose unificar las interpretaciones, ni siquiera sobre los alcances del concepto de "actividad normal y específica propia del establecimiento" sin que las modificaciones introducidas por la ley 25.013 hayan mejorado la situación.<sup>8</sup>

## **V. Conclusión.**

Haciendo una breve reconstrucción del trabajo desarrollado, es menester exhibir sus principales aspectos:

- Una controversia laboral en la que se interpone un Recurso Extraordinario en virtud de interpretaciones de ciertos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, tales como el artículo 26°, 29°, 29° bis y, especialmente el artículo 30°, un artículo sumamente analizado, visto de distintas aristas, tanto doctrinarias como jurídicas.
- Un Fallo que determina los requisitos de procedencia de la Extensión de Responsabilidad la cual, no es definida explícitamente por la Ley 20744, sino aclarada y/o explicada por criterios de diversos autores citados.
- Un Tribunal que se pronunció por el rechazo del Recurso Extraordinario provincial, sin embargo, dividido por sus criterios opuestos sobre una extensión de responsabilidad restrictiva o una extensión de responsabilidad más vasta, analizados y/o tomados de otras Sentencias.
- Una manifestación del Tribunal por mayoría, que optó por una Extensión de Responsabilidad más amplia, considerando que, existe una refleja relación de la propia actividad de las obras sociales.

---

<sup>8</sup> Chartzman Birenbaum, Alberto (28-04-2006) "El Horizonte de la Responsabilidad Solidaria a la luz del Plenario Ramírez". Revista "Laboral" - Sociedad Argentina de Derecho Laboral. Argentina.

## **VI. Referencias Bibliográficas:**

- [www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)

### **Legislación**

- Ley N° 20744, Ley de Contrato de Trabajo. (1976).

### **Doctrina**

- Chartzman Birenbaum, Alberto (28-04-2006) “El Horizonte de la Responsabilidad Solidaria a la luz del Plenario Ramírez”. Revista "Laboral" - Sociedad Argentina de Derecho Laboral. Argentina.
- Hierrezuelo R.D y Núñez P.F. (2001). Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo (3ra Ed.) Actualizada y Ampliada. pp. 53. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Miguez, Gerardo E. (01-07-1998) Responsabilidad solidaria entre contratantes y contratistas en el Derecho del Trabajo. El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Tomo 1998 – 789. Argentina.

### **Jurisprudencia**

- “OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO OSPACA EN J. (157088) “VEGA CRISTIAN C/ASISTIR S. A. P/DESPIDO” P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.”
- CSJN de Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, 22/12/2009: “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros.
- CSJN, 15/4/93: “Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, DT 1993-A-753. Recuperado de: Caubet, A.B, Fernández Madrid J., Fernández Madrid J.C. (2008). Vademécum Laboral (1ra Ed.) pp. 318-329. Buenos Aires: Ed. La Ley.

- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 30/04/2020: "Muñiz, Patricia Mabel c/Servicios Integrados Bahía Blanca S.A. y otro. s/Ordinario s/Inaplicabilidad de Ley"